

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo catorce de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00083-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 1 de marzo de 2023 que libro mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA en calidad de endosatario en propiedad de los títulos valores contra SOCIEDAD AMARILO S.A.S., y no como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo catorce de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00083-00
Cuaderno 2º

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la sociedad AMARILO S.A.S. contra el auto de 6 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Manifiesta el recurrente que la norma establece como legitimado para solicitar cautelas en un proceso ejecutivo a un sujeto cualificado, esto es quien tenga la condición de parte ejecutante de un determinado proceso, calidad que argumentan no posee el solicitante de las medidas cautelares.

Así mismo manifiesta que no se han cumplido las solemnidades necesarias para la validez del endoso de las facturas electrónicas, cuyo cobro se pretende dentro del presente proceso.

Por último, respecto al límite de las medidas cautelares argumenta que se corre el riesgo de consumación de embargos de suma de dinero por un monto mayor al decretado pues se ofició a nueve entidades diferentes.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Respecto al primer argumento, debe manifestar este despacho, que, en auto de esta misma fecha, se procedió a corregir el auto que libro mandamiento ejecutivo, toda vez que, por error involuntario, el mismo fue librado a favor de la sociedad Construcciones HCV S.A.S. y no a favor del endosatario en propiedad de los títulos aquí ejecutados.

Por su parte, en relación a las solemnidades necesarias para la validez del endoso de las facturas electrónicas, se recuerda que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” por lo que al ser presentados en recurso contra el auto que decreto las medidas cautelares no resulta procedente entrar a resolver sobre las mismas.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

En último lugar, manifiesta el quejoso, que, al ordenar oficiar a nueve entidades diferentes, y al estar limitada la medida a la suma de \$820.000.000, existe la posibilidad que se embarguen hasta la suma de (\$820.000.000* 9) \$ 7.380.000.000 de pesos, lo cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, no sería procedente, toda vez que la suma no podrá exceder el doble del crédito cobrado, que, al limitarse a esa cuantía, en caso de existir embargos excedentes a dicha suma, serán ordenados levantarse y así no exceder dicho valor.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo recurrido.

Finalmente se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 6º del artículo 321 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata del auto que resolvió una nulidad procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Segundo: Por secretaria contabilícese el término restante con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Tercero: Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Cuarto: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo catorce de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00083-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener notificado por conducta concluyente a Sociedad Amarilo S.A.S., desde el 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Sociedad Amarilo S.A.S., al abogado Javier Andrés Moreno Betancourth, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo catorce de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046-2023-00548-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener notificadas a las demandadas Eliana Patricia Forero Ceballos y Adriana del Pilar Forero Ceballos desde el 5 de diciembre de 2023, quienes, dentro del término, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y previas. Así mismo que la parte actora, descorrió traslado de las excepciones previas dentro del término legal.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Eliana Patricia Forero Ceballos y Adriana del Pilar Forero Ceballos, al abogado John Freddy Camacho Espitia, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, a fin de que informen el estado del proceso 11001311001120120040400, toda vez que a la fecha no existe claridad del número de comuneros ni el porcentaje que les corresponde.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM

